

## **AUTO (Expte. A 359/06, Morosos Impermeabilizantes Asfálticos)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente  
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal  
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal  
Dña. Pilar Sánchez Núñez, Vocal  
D. Julio Costas Comesaña, Vocal  
Dña. M<sup>a</sup> Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 20 de julio de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba indicada y siendo Ponente el Vocal Don Julio Costas Comesaña, ha dictado el siguiente Auto en el expediente A 359/06, *Morosos Impermeabilizantes Asfálticos* (2669/06 del Servicio de Defensa de la Competencia; en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos formulada por la Asociación de Fabricantes de Impermeabilizantes Asfálticos (en adelante, ANFI).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 16 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud de autorización singular al amparo del art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para la creación y puesta en funcionamiento de un registro de morosidad formulada por ANFI.
2. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.2, 6, 7 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, el Servicio requirió de ANFI la entrega de diversa información, y conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 LDC y 5 a 7 del RD 378/2003 acordó la admisión a trámite de la solicitud, y la

incoación de expediente mediante Providencia de 31 de marzo de 2006.

3. Previa la tramitación del expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 LDC y 7 del RD 378/2003, con fecha de 25 de abril de 2005 el Servicio emitió el Informe de Calificación al que se refiere el artículo 8 RD 378/2003 y lo remitió al Tribunal, donde tuvo entrada el 27 siguiente. En este Informe el Servicio estima que la solicitud de autorización singular formulada por ANFI puede ser considerada una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 LDC.
4. Remitido el expediente al Tribunal, el 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Servicio el Informe emitido por el Consejo de Consumidores y Usuarios que preceptivamente debe solicitarse por mandato del art. 38.6 LDC, en el que lacónicamente se informa que el citado Consejo se opone a la autorización solicitada “por entender que supone una limitación de la oferta e ir, por tanto, en contra de los intereses de los consumidores”.
5. Por Providencia del Pleno de 11 de mayo de 2006, dictada conforme establece el art. 7 RD 378/2003, el Tribunal admitió a trámite el expediente de autorización.
6. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 12 de julio de 2006, deliberó y falló el presente Auto.
7. Se considera interesada a la “Asociación de Fabricantes de Impermeabilizantes Asfálticos (ANFI)”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Antes de analizar si procede acordar la autorización singular solicitada es necesario examinar el alcance que tiene la publicación del nuevo Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, de 19 de mayo de 2006, publicado mediante Real Decreto 602/2006 en el Boletín Oficial del Estado de 31 de mayo de 2006, porque puede afectar a la solicitud de autorización singular que es objeto de este expediente.

En primer lugar conviene destacar que el Reglamento en cuestión se encuentra en la actualidad en vigor, pues la disposición final tercera del RD 602/2006 establece que “entrará en vigor el día siguiente de su publicación en

el Boletín Oficial del Estado”. Por ello, este Tribunal se encuentra obligado a su aplicación al resolver el presente expediente.

Tal como se afirma en la exposición de motivos de este Real Decreto, esta norma, dictada al amparo del artículo 5 LDC, produce un cambio sustantivo en el régimen jurídico de la adopción de acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas de intercambio de información sobre morosidad sufrida por los oferentes de un mismo mercado. Ya que se pasa de la exigencia de autorización singular a estar exento de autorización en los términos del Real Decreto citado.

Este cambio de régimen jurídico da lugar a que en la actualidad quien pretende adoptar un acuerdo de esas características tenga que autoevaluarse para comprobar si cumple o no las condiciones y requisitos de la exención por categorías, o, en su caso, adaptarse a las mismas. El nuevo régimen jurídico a que se somete esta clase de acuerdos es completamente distinto, en lo sustantivo y en la forma, al que estaba en vigor en el momento en que se formuló la solicitud de autorización singular, con la consiguiente repercusión en la actuación de este Tribunal en relación con esos acuerdos. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del RD 378/2003 sólo “cuando por su naturaleza o contenido un acuerdo no se ajusta exactamente a ninguna de las categorías exentas” procede la solicitud de autorización singular.

**Segundo.** El Real Decreto que ha aprobado el Reglamento de exención no ha previsto ningún régimen transitorio para abordar los supuestos, como el que nos ocupa, en los que no se ha podido hacer la autoevaluación anteriormente referida, porque el Reglamento entró en vigor con posterioridad a la presentación de esta solicitud de autorización singular. Sin embargo, el que no se haya hecho esa autoevaluación y se haya presentado la solicitud de autorización singular no puede impedir la plena eficacia jurídica de la exención por categorías, especialmente en un caso como este en el que, *prima facie*, el acuerdo a que se refiere la solicitud pertenece a la categoría definida en el RD 602/2006, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.

En consecuencia, sería contrario a la vigencia y virtualidad de la exención que este Tribunal se pronunciara sobre la solicitud de autorización singular, siendo lo procedente que el Reglamento despliegue toda su eficacia en cuanto a la no exigencia de autorización del acuerdo y la necesaria autoevaluación.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que procede el archivo del presente expediente, con objeto de no interferir en la virtualidad y efectos de la

exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, aprobada por el RD 602/2006, de 19 de mayo. Este archivo no es óbice, sin embargo, para que el acuerdo adoptado pueda ser objeto de un expediente sancionador en caso de que no resulte amparado por las tantas veces referida exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad.

Por todo ello y **VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **ACUERDA**

Archivar el presente expediente de solicitud de autorización singular por la vigencia de la exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información sobre morosidad, aprobada por el RD 602/2006, de 19 de mayo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa, aunque sí puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.